



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, octubre trece (13) de Dos Mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandada:	ANGELA MARIA VALENCIA JIMENEZ y MARIO ALEJANDRO ARDILA MONTOYA
Radicado:	05001-31-03-001-2020-00092
Decisión:	RECHAZA CUANTIA

Con la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. se pretensiona el pago en contra de los señores ANGELA MARIA VALENCIA JIMENEZ y MARIO ALEJANDRO ARDILA MONTOYA por la suma de \$109.902.248; sumas de los pagarés por valores de \$68.729.068; \$15.900.000; \$12.575.021; \$952.321 y \$11.745.838.

Se determina la cuantía a términos del nral. 1° del art. 26 del Código General del Proceso por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso a estudio se está pretensionando el pago de la suma de \$109.902.2248, más los intereses moratorios relacionados así: sobre la suma de \$68.729.068 intereses a partir del 26 de noviembre de 2019; sobre la suma de \$15.900.000 intereses a partir del 9 de Noviembre de 2019; sobre la suma de \$12.575.021 intereses a partir del 8 de Diciembre de 2019; sobre la suma de \$952.321 intereses a partir del 20 de enero de 2020 y sobre la suma de \$11.745.828 intereses a partir del 20 de Febrero de 2020.

Viene de lo dicho que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, si se tiene en cuenta que el valor de las pretensiones \$109.902.248 más los intereses reclamados, no supera suma de \$131.100.000, señalada como límite de la menor cuantía, conforme a lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso; de donde se desprende que este juzgado de circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del incisos 2° del art. 90 del Código General del Proceso, que imponen en su orden al juez RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y el envío de ella con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es el Juez Civil Municipal (Reparto) de Oralidad de Medellín, quien es el competente para conocer el presente asunto.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.,

R E S U E L V E :

1° RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

2° REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Oralidad de Medellín. Art. 90 Inc. 2° del Código General del Proceso.

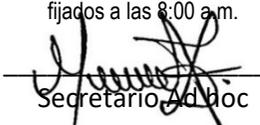
NOTIFÍQUESE.,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

DGP

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, en la fecha 14 DE OCTUBRE DEL 2020 (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° <u>82</u>, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario Ad hoc</p>
--